

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920230019700

ACCIONANTE: ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Bogotá, D.C., 30 de junio dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ, identificado con la cedula No 1.082.929.840, en causa propia interpuso acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.

HECHOS RELEVANTES

1. Relata que la CNSC viene adelantado el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, habiendo contratado al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO como institución de educación Superior para que llevara cabo dicho concurso de méritos, habiendo el día 7 noviembre de 2022 iniciado la fase de comunicación y divulgación, el 11 de noviembre de 2022 se publicaron los acuerdos y su anexo, y, el 23 de enero de 2023 inicio el proceso de inscripción del concurso de méritos.
2. Infiere que se encuentra en provisionalidad en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO 367, GRADO 01, nombrado mediante DECRETO No. 0385 del 11 de agosto 2017, y POSESIONANDO el 15 de agosto 2017 prorrogado mediante Decreto No. 0499 de 15 de de 2018.
3. Comenta que, se postuló al cargo al cargo de la OPEC 190286, del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8
4. Narra que, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 con el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO con el siguiente OBJETO: “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”, en el que se pactaron las obligaciones a cargo del operador del concurso de mértios, siendo una de ellas la siguiente: “...DE LAS PRUEBAS A ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN: (...) (4) Elaborar la Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos del proceso de selección.”
5. Menciona que el Contrato 321 de 2022 hace parte integral el ANEXO N° 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, el cual en su numeral 5.3.1. desarrolló lo referido a la GUÍA DE ORIENTACIÓN

AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN).

6. Señala que el día 18 de mayo, se publicó en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS la cual presentaba varias inconsistencias como que no se detallaron los indicadores, desconociéndose el criterio que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO utiliza para evaluar las habilidades técnicas, como monitores, pensamiento crítico, pensamiento categorial, entre otras; no se especificó cuál era el bibliográfico se debe consultar referido a los ejes temáticos para preparar la prueba; ni se indicó el número de preguntas que conformarán la prueba escrita, ni se ofreció una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán; No se indicó si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada; esta situación ha contado con la permisividad de la CNSC, generándome confusión respecto de la PRUEBA ESCRITA.

7. Indica que el 24 de mayo de 2023 se publicaron los EJES TEMÁTICOS los cuales no presentan la bibliografía que se debe consultar para preparar la PRUEBA ESCRITA, situación que me deja en mayor incertidumbre respecto de lo que debo estudiar para presentar mi prueba escrita.

8. Señalo que la PRUEBA ESCRITA fue programada para el 25 de junio de 2023, sin que, al momento de presentar esta tutela, 21 de junio de 2025, el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales contenidas en el numeral 5.3.1. del ANEXO N° 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8.

9. Refiere que La Falta de claridad en los modelos de preguntas y los demás incumplimientos que se presentan en la guía al aspirante del concurso territorial 8 afecta la OBJETIVIDAD que debe caracterizar este tipo de concursos vulnerando de contera el PRINCIPIO DEL MÉRITO.

10. Indica que La Ley 909 de 2004, le da a la CNSC amplias facultades para incluso suspender las convocatorias cuando quiera que cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, pudiendo adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, e incluso suspender cautelarmente el concurso de ser necesario.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO; con el fin que ejerciera su derecho de defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Dentro del término conferido la accionada dio contestación en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(...)Es importante señalar que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre del 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2418 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de

personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

“ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:*

1 Convocatoria y divulgación.

Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO

2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO

2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO

Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.

Aplicación de pruebas a los participantes admitidos

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

5 Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...)

Es menester precisar que en virtud del Contrato 321 de 2022 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano cuyo objeto es: *“Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles..”* la **Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano**, actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de **verificación de requisitos mínimos**, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, etapa que inicio el día 22 de marzo del 2023, tal como se informó en aviso del mismo día (...)

(...), se precisa que el señor **ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ**, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 28 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 190286. (...)

(...) Siguiendo las etapas del concurso y de acuerdo con el informe técnico emitido por el operador la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 190286, el accionante ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ, CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado ADMITIDO para la OPEC 190286- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

En este sentido, frente a la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, sea informa que la misma tiene como objetivo presentar los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes admitidos a la etapa de aplicación Pruebas escritas deben tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 en modalidad abierto y ascenso, que tiene por objeto proveer dos mil quinientas treinta y dos (2.532) vacantes definitivas, de seiscientos noventa y siete (697) empleos pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de cada una de las veintiséis (26) entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección Territorial 8.

En este punto es importante resaltar que, como parte de la etapa de Aplicación de Pruebas y de conformidad con el artículo el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Pruebas Escritas tienen como objetivo “(...) *apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos*”, razón por la cual la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, contiene las instrucciones que buscan facilitar la presentación de las mismas con el fin de evitar que su desempeño. (...)

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO;

“la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”

El desarrollo del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria:

2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO

2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO

2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

El señor ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ identificado con C.C 1.082.929.840, se inscribió con el número de inscripción 556034257 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 190286 denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367 - GRADO 1, DEL NIVEL TECNICO de la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA, y su estado es de ADMITIDO. (...)

(...)Sea lo primero indicar que, dentro del marco normativo que regula los Procesos de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 se encuentra el ACUERDO No. 433 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8”.

Ahora bien, frente a la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, sea informa que la misma tiene como objetivo presentar los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes admitidos a la etapa de aplicación Pruebas escritas deben tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 en modalidad abierto y ascenso, que tiene por objeto proveer dos mil quinientas treinta y dos (2.532) vacantes definitivas, de seiscientos noventa y siete (697) empleos pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de cada una de las veintiséis (26) entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección Territorial 8.

En este punto es importante resaltar que, como parte de la etapa de Aplicación de Pruebas y de conformidad con el artículo el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Pruebas Escritas tienen como objetivo “(...) apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos”, razón por la cual la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, contiene las instrucciones que buscan facilitar la presentación de las mismas con el fin de evitar que su desempeño y resultado, se vean afectados por el desconocimiento de las condiciones de aplicación.

Así mismo se indica, que la construcción de dicha GUIA es avalada por la CNSC como garante de la transparencia y objetividad en la aplicación de las pruebas escritas, que atreves de la definición de aspectos como:

Generalidades de las pruebas escritas – definiciones y competencia a evaluar • Marco normativo • Puntajes, carácter y ponderación de las pruebas – Pruebas a aplicar • Ejes temáticos • Metodología de las pruebas - Ejemplos • Hojas de respuestas – diligenciamiento • Metodología de calificación

Por lo expuesto el documento GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS en su construcción cuenta con todos los aspectos técnicos necesarios que el aspirante debe conocer. De otra parte, se indica que los ejes temáticos, que son la guía sobre la cual se estructuraron las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección, fueron publicados y podían ser consultados a través del siguiente link <http://cns.c.poligran.edu.co/> (...)

(...) Se aclara que es responsabilidad de los aspirantes consultar el material que contenga Bibliografía relacionada con los Ejes Temáticos del cargo al que aspira.(...)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Sentencia T-565 de 2009, ha señalado “que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades públicas, o por los particulares en los casos previstos por la ley”. Y ha sido enfática la en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

En sentencia 30 de 2015, nos trae lo referente a la Procedencia de la acción de tutela contra Actos Administrativos:

“Por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. Esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es improcedente en el ámbito del derecho administrativo, como mecanismo principal para reclamar la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir su legalidad se encuentran previstas acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al Juez Constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva sobre la legitimidad.

De tal manera, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace sus derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente, aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, en atención al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues no

se debe dejar de lado que el interesado cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que considera amenazados con el procedimiento administrativo controvertido”.¹

De igual manera se sentencia T-625 de 2000 frente el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos:

“Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas². Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación³ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁴. “

el despacho procede a estudiar La carencia actual de objeto: supuestos y efectos, bajo los parámetros de la Sentencia T-003 de 2023:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el curso del trámite de la acción de tutela se pueden presentar diferentes situaciones que, por su naturaleza, generan la extinción del objeto jurídico de la tutela consistente en la protección de derechos fundamentales, de modo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁵. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto” y comprende tres hipótesis específicas.

1. El **hecho superado** se configura cuando se satisface lo pedido en el escrito de tutela, como producto del obrar de la accionada, antes de que el juez constitucional emita la orden de aquello que se pretendía lograr. En estos casos le corresponde al juez constatar que: “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo (...) lo que se pretendía mediante la acción de tutela (...); (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio* (sic), es decir, voluntariamente (...)”⁶.

2. El **daño consumado** tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, y no es factible que el juez de tutela imparta una orden de protección específica. Sobre esta figura, ha precisado la Corte, que “(i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo (...); pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto”⁷.

3. La **situación sobreviniente** corresponde a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La jurisprudencia ha reconocido que se presenta tal evento cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-030/15
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “4”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. 01272-01(ac).
³ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “4”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. 01272-01(ac).
⁵ Sentencias T-487 de 2020 y SU-522 de 2019.
⁶ SU-522 de 2019.
⁷ Id.

vulneradora⁸; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental⁹; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada¹⁰; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis¹¹ (...)”¹².

CASO CONCRETO

Dentro del escrito de tutela, la parte actora pretende que, por vía de la acción tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, suspender el término de las pruebas escritas programadas para el próximo 25 de junio, dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, y vulneración de los derechos fundamentales por falta de las especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección territorial 8, en la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas

En atención a la suspensión invocada por el accionante, este despacho en la oportunidad procesal resolvió la Medida Provisionalidad, la cual fue adversa a la pretensión incoada.

Frente al segundo planteamiento, la falta de las especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección territorial 8, en la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas, el despacho procede a establecer:

Del recuento efectuado por la parte actora y la réplica allegada por las entidades accionadas, se advierte que en los mencionados acuerdos No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, se establecieron las etapas, reglas y requisitos a tener en cuenta en el marco de la convocatoria dispuesta por la CNSC, debiendo destacarse que, con suma claridad se estableció que los aspirantes aceptan en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.

En ese orden de ideas debe considerarse que, el acto de convocatoria es la norma que regula el concurso de mérito, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T- 180 de 2015, cuando precisa que: *"El concurso de mérito debe estar investido con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"*.

Adicionalmente, no se acreditó por ningún medio probatorio que la entidad accionada hubiese actuado de manera irrazonable o desproporcionada, pues la demora en la posibilidad de consultar los ejes temáticos que se debió al transcurso normal del proceso de selección, en este caso, fueron publicados el día 21 de mayo de la presente anualidad en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias>

Bajo este panorama, considera este despacho que el mecanismo idóneo para el control judicial del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual podrá, si fuere esa su voluntad, proponer el correspondiente vicio de nulidad de las actuaciones que en su criterio le afectan, pudiendo incluso requerir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, si a ello hubiere lugar, resultando ser dicho mecanismo el

⁸ Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-401 de 2016 (...). Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicar la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-506 de 2010 (...) y T-898 de 2007 (...)). Cita de la sentencia SU-522 de 2019. También ocurre cuando se solicita el amparo del derecho a la educación de un menor para ser matriculado en una institución educativa, pero sus progenitores deciden voluntariamente matricularlo en otro establecimiento distinto. Sentencia T-431 de 2019.

⁹ En Sentencia T-025 de 2019 (...) un imigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el transcurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela (...). Cita de la sentencia SU-522 de 2019. También, en sentencia T-419 de 2017 la accionante pretendía que se suspendiera o revocara una decisión que había ordenado el traslado laboral de su esposo a un lugar diferente del lugar donde reside con su familia. Sin embargo, la Corte consideró que se había presentado una situación sobrevenida que modificó los hechos, por cuanto en sede de revisión se conoció que el esposo de la accionante había renunciado. En consecuencia, señaló la Corte que había desaparecido el objeto de la pretensión solicitada en la tutela y por tanto se podía inferir razonablemente que la actora había perdido todo el interés en la satisfacción de su pretensión.

¹⁰ Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2016 (...), la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado. Ver también T-038 de 2019 (...). Cita de la sentencia SU-522 de 2019.

¹¹ En Sentencia T-200 de 2013 (...) la Sala evidenció que "como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Ajóna o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío". Ver también T-319 de 2017 (...). Cita de la sentencia SU-522 de 2019.

¹² SU-522 de 2019.

idóneo y eficaz para de controvertir la legalidad de la actuación desplegada por la accionada.

De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017⁸ concluyó que, por regla general, “la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección”.

En consecuencia, se impone declarar improcedente la acción de tutela interpuesta

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional interpuesta por el señor ROYNAN JOSE GALINDO MARTINEZ, identificado con la cedula No 1.082.929.840, en causa propia interpuso acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8”.

TERCERO. –. NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

CUARTO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e445953b45fea758443df755e7ba4364e2d0dc28590b0d7418926aae7f695**

Documento generado en 04/07/2023 01:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>